

Roj: SAP TE 71/2012  
Id Cendoj: 44216370012012100071  
Órgano: Audiencia Provincial  
Sede: Teruel  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 45/2012  
Nº de Resolución: 41/2012  
Procedimiento: CIVIL  
Ponente: JUAN CARLOS HERNANDEZ ALEGRE  
Tipo de Resolución: Sentencia

## AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

### TERUEL

#### **SENTENCIA: 00041/2012**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE TERUEL

Rollo de apelación civil núm. 45/12

Procedimiento de divorcio núm. 406/10 del

Juzgado de 1ª Instancia núm. 2 de Teruel

#### **SENTENCIA NÚM. 41**

En la Ciudad de Teruel a veintiocho de marzo de dos mil doce. Esta Audiencia Provincial, integrada por los Magistrados Ilmos. Señores D. Fermín Francisco Hernández Gironella, presidente, Dª. María de los Desamparados Cerdá Miralles, y D. Juan Carlos Hernández Alegre, suplente y ponente en estos autos, ha visto y examinado el rollo de apelación civil núm. 45/12, incoado para la resolución del recurso interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 1 de Teruel en el procedimiento de disolución del matrimonio por divorcio núm. 406/10, seguido a instancia de D. Hernan, representado por el Procurador D. Carlos García Dobón, y defendida por el Letrado D. Pedro Marqués Carrillo; contra la demandada Dª. Lina, representada por la Procuradora Dª. Juana María Gálvez Almazán, y defendida por la Letrada D. Enma Ramón Bautista.

Han sido apelantes ambas partes, y apelado el Ministerio Fiscal. Se dicta la presente resolución, que expresa el parecer unánime del Tribunal, con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

*PRIMERO* .- El día 3 de octubre de 2011 el Juzgado de 1ª Instancia núm. 2 de Teruel dictó sentencia en el procedimiento de divorcio núm. 406/10, con la siguiente parte dispositiva: " *FALLO*.-*Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por el, Procurador D. Carlos García Dobón, DECLARO disuelto por divorcio el matrimonio formada por los litigantes, D. Hernan y Dª Lina celebrado el día 5 de Octubre de 1.985, acordando como efectos inherentes a dicha declaración los siguientes:*

*La guarda y custodia de las hijas menores del matrimonio, Raquel y Victoria, se atribuye al padre, manteniéndose el régimen de visitas acordado por las partes en el servicio de mediación familiar y ratificado por las menores, siendo el ejercicio de la patria potestad compartido por ambos progenitores.*

*En concepto de alimentos para los hijos, la esposa contribuirá con la cantidad de 250 # mensuales para cada una de las hijas menores y de 350 # también mensuales, para el hijo mayor de edad, Jorge. Dichas cantidades serán actualizadas anualmente conforme a las variaciones que sufra el I.P.C.*

*Los gastos extraordinarios, que deberán ser consensuados por ambos progenitores, salvo los urgentes y absolutamente necesarios, serán sufragados en un 60% por la esposa y un 40% por el actor.*

*Se atribuye el uso del domicilio conyugal al esposo e hijas bajo cuya custodia quedan limitándose el mismo a la fecha en que las menores alcancen la mayoría de edad.*

*No se efectúa expresa imposición de costas procesales."*

**SEGUNDO** .- Publicada y notificada la anterior sentencia, por el Procurador D. Carlos García Dobón, en la representación que ostenta en la primera instancia del demandado D. Hernan , se presentó el día 24 de octubre de 2011 escrito solicitando del Juzgado que tuviera por preparado recurso de apelación contra la sentencia.

Por su parte, la Procuradora D.<sup>a</sup> Juana María Gálvez Almazán, en la representación que ostenta de la demandada D.<sup>a</sup> Lina , presentó el día 26 de octubre de 2011 escrito solicitando del Juzgado que tuviera por preparado recurso de apelación contra la sentencia.

En Diligencia de Ordenación del Juzgado del día 3 de noviembre se tuvieron por preparados los recursos y se concedió a las partes apelantes el plazo de 20 días para que interpusieran por escrito el correspondiente recurso. Trámite que evacuó el demandante D. Hernan mediante la presentación el día 2 de diciembre del correspondiente escrito en el que, tras exponer como fundamento del mismo error en la apreciación de la prueba, interesó de la Sala una resolución que revoque parcialmente la de instancia y acuerde la modificación de las medidas referentes a la contribución de la esposa al levantamiento de las cargas **familiares**, que solicitó quedara fijada en la cantidad de 300 # mensuales para cada una de las hijas menores y 400 # mensuales para el hijo mayor, y que se ampliara la atribución del domicilio **familiar** hasta que los hijos adquieran independencia económica.

En fecha 9 de diciembre de 2011 D.<sup>a</sup> Lina formalizó su recurso, en el que alegaba falta de motivación de la sentencia, y error en la valoración de la prueba, interesando una sentencia que modificara su contribución al levantamiento de las cargas **familiares**, que solicitó quedara fijada en la cantidad de 175 # mensuales para cada una de las hijas menores y 250 # mensuales para el hijo mayor,. Así como un reparto en la contribución a los gastos extraordinarios de un 70% para el Sr. Hernan y un 30% para la Sra. Lina .

Dichos recursos se tuvieron por interpuesto en Diligencia de Ordenación del Juzgado del día 13 de diciembre, en la que se acordaba dar traslado de los recursos a las otras partes para que en el plazo de diez días pudieran presentar escrito de impugnación o de adhesión al mismo; trámite que evacuó el Ministerio Fiscal, que en informe de fecha 16 de diciembre se opuso a los mismos solicitando la confirmación de la resolución recurrida; y los procuradores de ambas partes que impugnaron respectivamente el recurso interpuesto por la contraria. Del recurso interpuesto por la demandante se dio traslado a la parte demandante que, en escrito presentado el día 2 de diciembre impugnó el mismo solicitando su desestimación.

En Diligencia de Ordenación del Juzgado del día 23 de febrero de 2012 se acordó elevar las actuaciones originales a esta Audiencia Provincial competente para la resolución del recurso, previo emplazamiento a las partes.

**TERCERO** .- El día 12 de marzo de 2012 se recibieron en esta Audiencia Provincial las actuaciones originales, junto con los escritos de interposición y de impugnación de los recursos, donde se acordó, en Diligencia de Ordenación de la Sra. Secretaria del mismo día, la incoación del oportuno rollo para la tramitación del recurso, designándose al mismo tiempo, por turno de reparto, magistrado ponente. En fecha 15 de marzo, no estimándose necesaria la celebración de vista, se acordó señalar para deliberación y votación el día 27 de marzo de 2012; fecha en que quedó el recurso en poder del ponente para sentencia, tras la deliberación y votación de los miembros del Tribunal.

**CUARTO** .- En la tramitación del presente recurso se han observado en esta Audiencia Provincial las prescripciones legales vigentes.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO** .- Las cuestiones que se plantean en los recursos hacen referencia exclusivamente a las medidas adoptadas fijación en la sentencia referentes a la contribución del progenitor no custodio al levantamiento de las cargas del matrimonio, y a la limitación temporal de la adjudicación del uso del domicilio conyugal; por lo que la declaración de la disolución del matrimonio por divorcio y la medida adoptada sobre la guarda y custodia de las hijas menores ha devenido firme.

**SEGUNDO** .- Con relación a la contribución de la esposa al levantamiento de las cargas **familiares**, hay que indicar que dentro de dicho concepto debe incluirse, de acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del artículo 93 del Código Civil en relación con los artículos 142 y siguientes, los alimentos de dos hijos menores y del hijo mayor, a pesar de que haya ya alcanzado la mayoría de edad, toda vez que no se ha acreditado que obtenga ingresos propios que le permitan vivir sin depender de los alimentos, en concepto amplio, que

le proporciona el progenitor con el que convive. Como ya ha mantenido esta Sala en reiteradas ocasiones, la contribución de cada progenitor al levantamiento de las cargas **familiares**, tal como se desprende de aquellos artículos, debe fijarse teniendo en cuenta no solo las necesidades del alimentado, sino las posibilidades económicas del alimentista. La sentencia de instancia fija el importe de dicha contribución en la cantidad de 250 # mensuales para cada una de las dos hijas menores y de 350 # también mensuales para el hijo mayor de edad.

Ambas partes pretenden en esta alzada una modificación de la cantidad fijada, el padre, que ostenta la guarda y custodia de los hijos, que se eleve a la cantidad de 300 # mensuales para cada una de las hijas menores y 400 # mensuales para el hijo mayor; y la madre que se rebaje a la cantidad de 175 # mensuales para cada una de las hijas menores y 250 # mensuales para el hijo mayor y que se rebaje el porcentaje fijado para su contribución a los gastos extraordinarios a un 30%. Nada se alega en los recursos que justifique una modificación de lo acordado en la sentencia que se recurre, pues la cuantía fijada se debe considerar, teniendo en cuenta las necesidades de los hijos y la capacidad económica de ambos progenitores, ajustada, pues ambos tienen la obligación de contribuir, en la medida de sus posibilidades a ese levantamiento de las cargas **familiares** y, en el presente caso, ambos cuentan con suficientes ingresos para hacerlo. La madre, aún dando por válida la alegación de una disminución de sus ingresos respecto a los que obtuvo en el año 2009, 47.944 #, por haber reducido el número de guardias en su trabajo de enfermera al cambiar de hospital, estos siguen siendo relativamente altos al acercarse a los 3.000 euros mensuales, ingresos que le permite contribuir al mantenimiento de sus hijos en la cantidad fijada en sentencia. Al igual que el padre, que con unos ingresos declarados en 2009 de 39.237 #, le permite igualmente contribuir en una cantidad similar a cubrir los gastos de los hijos. En definitiva no se aprecia ningún error en la valoración de la prueba por parte de la juzgadora de instancia, ni la falta de motivación que se denuncia en el recurso de la Sra. Lina , pues en el fundamento jurídico tercero de la sentencia se recogen los elementos tenidos en cuenta para la fijación definitiva de la contribución de las partes al sostenimiento de los hijos, argumentación que se da aquí por reproducida.

*TERCERO* .- D. Hernan impugna igualmente las medidas por el hecho de que la adoptada en relación al domicilio conyugal, que le es adjudicado, ha fijado un límite temporal reducido, ya que se ha fijado hasta el momento en que las hijas menores alcancen la mayoría de edad, circunstancia que se producirá el próximo día 11 de julio, interesando su ampliación hasta el momento en que los hijos adquieran independencia económica. Sobre esta cuestión hay que indicar que, dado que la adjudicación de la vivienda **familiar** al esposo se realiza, en aplicación de lo dispuesto de el artículo 81.2 del Código del Derecho Foral de Aragón , en función de que se le ha otorgado la guarda y custodia de los hijos, el límite temporal viene ligado a esa circunstancia, y debe quedar fijado en el momento cuando los mismos se independicen abandonando el mismo o cuando adquieran suficiente independencia económica de sus padres como para poder procurarse un domicilio propio, ya que en las actuales circunstancias sociales el hecho de alcanzar la mayoría de edad no supone el alcanzar una independencia que permita a los jóvenes, máxime en los supuestos en que se encuentran en periodo de formación académica, vivir de manera independiente sin necesidad de la ayuda y protección de sus progenitores, lo que necesariamente conlleva a que, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el presente caso, tal como impone el artículo 81.3 del Código Foral de Aragón , el límite temporal quede fijado hasta que los hijos alcancen esa independencia de sus padres.

*CUARTO* .- Dada la materia sometida a la consideración de la Sala, como viene siendo habitual en materia de familia, procede no imponer las costas de esta alzada a ninguna de las partes.

Por todo cuanto antecede,

## FALLAMOS

Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por D. Hernan y desestimando íntegramente el interpuesto por D.<sup>a</sup> Lina , contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia núm. 2 de Teruel en fecha 13 de octubre de 2011, en el procedimiento de disolución del matrimonio por divorcio núm. 406/10 , debemos revocar y revocamos dicha resolución exclusivamente en relación al límite temporal de la adjudicación del domicilio conyugal al progenitor custodio que se fija hasta el momento en que los hijos dejen de convivir con el padre o cuando adquieran suficiente independencia económica de sus padres como para poder procurarse un domicilio propio. Confirmándose el resto de los pronunciamientos; todo ello sin hacer expresa imposición de las costas de esta alzada a ninguna de las partes.

Una vez notificada la presente resolución, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia, junto con una certificación de la presente para su conocimiento y cumplimiento.



Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ